



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 161

Jueves 22 de julio de 1954

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Para conocimiento general y vigilancia por parte de todos los agentes de la Autoridad, se hace público la reglamentación oficial del Camping, acordada por el Comité Español en la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N.-S., que a continuación se inserta:

#### «Normas oficiales para la celebración de campamentos colectivos y práctica del camping en España»

##### CAMPAMENTOS COLECTIVOS

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1954, únicamente podrán celebrarse los campamentos colectivos que previamente hayan sido autorizados por el Comité Español de Camping o sus Delegaciones Regionales. La tramitación del permiso de celebración, organización y desarrollo de todo campamento se reglamenta por el siguiente articulado:

Art. 2.º Todo campamento que se celebre prescindiendo de lo promulgado en las presentes normas será considerado como clandestino, y tanto sus organizadores como las personas que al mismo asistan se atenderán a las consecuencias que se deriven de su infracción.

Art. 3.º Se considerará *campamento colectivo* toda agrupación superior a cinco tiendas y población de quince personas.

Art. 4.º Los campamentos colectivos únicamente podrán ser organizados por Sociedades legalmente constituidas y afiliadas al Comité Español de Camping.

Art. 5.º El Comité Español de Camping podrá autorizar, excepcionalmente, la celebración de campamentos colectivos a determinados grupos, organizaciones o entidades que justifiquen la necesidad del mismo, siempre y cuando cumplan lo establecido en las presentes normas y aquellas otras disposiciones oficiales con ellos relacionadas.

Art. 6.º Con el fin de establecer un léxico común que determine en todo momento por su denominación las características de un campamento, atendiendo a su clasificación específica, se instituye para el futuro la siguiente nomenclatura oficial:

A) *Campamentos particulares*.—Son los organizados por un grupo de personas, con carácter particular, sean o no miembros de una Sociedad.

B) *Campamentos sociales*.—Son los organizados por una Sociedad afiliada, para sus asociados, aunque al mismo concurren miembros de otras Sociedades.

C) *Campamentos intersociales*.—Son los organizados por dos o más Sociedades, conjuntamente.

D) *Campamentos regionales*.—Son los convocados con carácter regional para reunir acampadores de diferentes Sociedades y localidades de una misma región.

E) *Campamentos nacionales*.—Son los convocados para reunir representaciones de todo el territorio nacional.

F) *Campamentos extranjeros*.—Son los organizados en territorio español por una Sociedad extranjera para acampadores de nacionalidad no española.

G) *Campamentos internacionales*.—Son los convocados con carácter internacional en territorio español, por una Sociedad nacional afiliada, para reunir

representaciones de diversas nacionalidades.

H) A la nomenclatura anterior podrán añadirse aquellos otros nombres que expresen con mayor exactitud las características peculiares de un campamento. (Por ejemplo: «Campamento Social de Primavera», «Campamento Regional de Levante», «Campamento Nacional de Alta Montaña», etc.)

Art. 7.º Para asegurar las mejores condiciones a la actividad deportiva de los acampadores y obtener los máximos beneficios físicos y morales, los organizadores de todo campamento colectivo quedan obligados a establecer los servicios higiénicos, sanitarios y técnicos determinados por el Reglamento Técnico de Campamentos del Comité Español de Camping.

Art. 8.º Los permisos para celebrar campamentos colectivos serán solicitados por la Sociedad organizadora: con una anticipación mínima de quince (15) días, para los campamentos de las categorías A, B y C, y de treinta (30) días, para los restantes de superior categoría, utilizando los impresos especiales que facilitará el Comité Español de Camping. Esta solicitud será presentada en la Delegación Regional correspondiente, quien la resolverá por sí o la remitirá a la Jefatura Nacional del Comité Español de Camping, según proceda.

Art. 9.º Las autorizaciones para los campamentos colectivos hasta la categoría regional serán concedidas por la Delegación Regional correspondiente; los campamentos de categoría superior sólo podrán ser autorizados por la Jefatura Nacional del Comité Español de Camping.

Art. 10. El Comité Español de Camping o sus Delegaciones Regionales, au-

torizarán la celebración de campamentos colectivos o, si procede, denegarán tal permiso, especificando, en este último caso, las circunstancias en que fundamenta su negativa.

Art. 11. La Sociedad organizadora de un campamento, procederá a establecer previamente el programa oficial para su desarrollo, especificando claramente toda clase de actos a celebrar, con expresión de su horario. Este programa deberá adjuntarse a la solicitud del permiso de celebración del campamento.

Art. 12. La Sociedad organizadora de un campamento, recibirá, con el permiso de celebración, unos impresos-informe que, debidamente cumplimentados por el jefe del campamento, remitirá al Comité Español de Camping, o sus Delegaciones Regionales, según corresponda, antes de los *tres días* de clausurado del campamento, y siempre a través del presidente de la Sociedad organizadora.

Art. 13. El «Fuego de Campamento» podrá celebrarse libremente, cumpliendo el horario previsto en programa, quedando prohibido realizar toda clase de manifestación pública o privada que, directa o indirectamente, pueda presuponer ofensa, daño o agravio para terceras personas, atente a la moral, o sea opuesta a los fines recreativos que con dicho tradicional acto se persiguen. Clausurado el «Fuego de Campamento», y transcurrido un tiempo prudencial, a criterio del jefe del campamento, nunca superior a una hora, imperará absoluto silencio en todo campamento, a fin de no alterar el descanso de la población acampada.

Art. 14. En los Campamentos Regionales, Nacionales e Internacionales, se colocará la bandera nacional en lugar preferente. En los Campamentos Extranjeros, será igualmente colocada la bandera nacional con la del país que organice el campamento. En los Campamentos Internacionales se colocarán las banderas de los países que concurren, dando lugar de preferencia a la nacional.

Art. 15. Los menores de dieciséis (16) años que asistan a un campamento, deberán ir acompañados de sus padres, familiares o persona mayor que por ellos responda. Los organizadores de campamentos prestarán su máxima atención a la población infantil que pudiera concurrir.

Art. 16. Toda persona que practique el camping, colectiva o individualmente, sea nacional o extranjera, respetará en toda circunstancia de lugar y tiempo, con su comportamiento y vestuario, los principios morales y las formas normales de convivencia.

#### CAMPING INDIVIDUAL

Art. 17. Con la expresada finalidad de garantizar en todo momento la personalidad deportiva de los acampadores, a partir de 1 de enero de 1954, se establece la Licencia nacional de Camping, con carácter obligatorio en todo el territorio español, para todas las personas que practiquen el deporte del camping.

Art. 18. La Licencia nacional del Camping es un documento personal e intransferible, en el que figuran los datos personales y fotografía del titular, con mención expresa de los derechos que otorga y obligaciones contraídas por su poseedor.

Art. 19. La Licencia nacional de Camping será solicitada por las Sociedades afiliadas al Comité Español de Camping, a través de sus Delegaciones Regionales. Será revalidada anualmente.

Art. 20. Las autoridades, guardas forestales o jurados y propietarios o encargados de fincas en cuyos terrenos se instale algún acampador, podrá retener la Licencia nacional de Camping durante la permanencia de éste en la zona de su jurisdicción, devolviéndola a su marcha, tomando nota de la misma para dar cuenta al Comité Español de Camping, si la actuación del acampador no hubiere sido correcta.

Art. 21. La infracción de las normas establecidas para la utilización de la Licencia nacional de Camping y disposiciones oficiales correspondientes, implicará para el infractor desde la suspensión temporal de los derechos que concede tal documento, hasta su anulación definitiva.

Art. 22. Los acampadores extranjeros que deseen practicar el camping en España, quedan obligados a poseer la Licencia Internacional de Camping que expide la F. I. C. C., o el Pasaporte «Camping» de la Alianza Internacional del Turismo, además de su documentación reglamentaria personal, quedando sujetos al cumplimiento de las normas que anteceden.

Art. 23. La licencia que expide la F. I. C. C., o Carnet «Camping» de la A. I. T. mencionados, facultará solamente a sus titulares de nacionalidad no española para la práctica del camping en España, pero no otorgará tal facultad a los acampadores nacionales que, en territorio español, quedan obligados a poseer la Licencia nacional de Camping.

Art. 24. El acampador o Sociedad que infringiera las presentes normas, será sancionado por el Comité Español de Camping, en cuanto a falta deportiva y técnica se refiere. Si la falta cometida, implica alguna responsabilidad ci-

vil, pasará a la comparecencia de las Autoridades correspondientes.

Art. 25. El Comité Español de Camping queda facultado para resolver los casos no previstos en las presentes normas.

#### Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping

##### NORMAS FUNCIONALES

Para la realización de la labor encuadradora del camping nacional, ya definida por las normas oficialmente promulgadas que regulan la práctica de este deporte en todo el territorio español, precisaba establecer los medios materiales que facilitasen su más exacto cumplimiento, contribuyendo al mismo tiempo a elevar el nivel de esta actividad deportiva.

En su consecuencia, con la ya expresada finalidad y para que todo acampador, nacional o extranjero, al utilizar un terreno oficialmente autorizado para la práctica de este deporte, pueda contar con unos servicios e instalaciones que garanticen su actividad acorde con el prestigio deportivo de nuestro país, se crea la Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping, cuya organización y funcionamiento se regirá por el siguiente artículo:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1954, únicamente podrá considerarse como Terreno Oficial de Camping (T. O. C.) aquellos que se ajusten a las normas generales que a continuación se expresan.

Art. 2.º El Comité Español de Camping, en uso de sus prerrogativas y cumplimiento de su misión, establecerá un Reglamento Técnico para la organización de los T. O. C. que, a partir de la promulgación de las presentes normas, facilitará a todo Organismo, entidad o particular interesado.

Art. 3.º El Comité Español de Camping, como Organismo rector de este deporte en España, será quien, en todo caso, expedirá la correspondiente autorización para el funcionamiento de todo T. O. C.

Art. 4.º *Finalidad.*—La Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping tiene por misión primordial facilitar al acampador el acceso e instalación en lugares de positivo interés que reúnan unas condiciones básicas para la práctica de este deporte, dentro de lo establecido por las normas oficialmente promulgadas.

Art. 5.º *Organización.*—Todo T. O. C. estará regido por las presentes normas; por el Reglamento Técnico del Comité Español de Camping, en cuanto a su organización se refiere, y, por un Reglamento Interno propio, para su funciona-

miento y utilización, en los que se especificará aquellas cláusulas especiales que las características del lugar aconseje establecer en cada caso.

Art. 6.º *Denominación*.—Cada T. O. C. llevará el nombre del lugar en que se halle emplazado y se considere como más apropiado al mismo. Tendrá, además, la denominación que le corresponda, determinativa de sus características esenciales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- A) Urbanos.
- B) Rurales.
- C) Litorales.
- D) Alta Montaña.

Art. 7.º *Emplazamiento*.—El emplazamiento de todo T. O. C. se efectuará en cuanto a núcleos habitados se refiere, de forma que su situación y funcionamiento no implique estorbo o perjuicio alguno para los habitantes del lugar o población acampada que lo utilice.

Art. 8.º *Salubridad*.—Los T. O. C. deberán hallarse en zonas que, tanto por sus características en sí, como por sus alrededores inmediatos, se consideren totalmente salubres.

Art. 9.º *Delimitación*.—El perímetro de todo T. O. C. estará cercado en forma que impida el libre acceso a las personas ajenas al mismo. El tipo de cerca habrá de adaptarse a las características del lugar, respetando siempre el paisaje y su natural fisonomía.

Art. 10. *Capacidad*.—Todo T. O. C. tendrá determinada la capacidad de la población que pueda albergar, cuantía que se expresará en el propio Reglamento Interno.

Art. 11. *Agua*.—Los T. O. C. deberán disponer de agua potable en cantidad y calidad aseguradas para cubrir todas las necesidades de su capacidad de población.

Art. 12. *Higiene*.—Por su importancia básica para el buen funcionamiento de todo T. O. C., únicamente serán autorizados aquellos que tengan debidamente resueltos sus servicios higiénicos (retretes, duchas, lavaderos, eliminación de residuos, etc.).

Art. 13. *Vigilancia*.—Al objeto de ejercer la debida vigilancia sobre el cumplimiento del Reglamento Interno de cada T. O. C. y disposiciones oficiales para la práctica del camping, existirá en cada uno de ellos un guarda o encargado con residencia habitual en el propio terreno o sus alrededores inmediatos. Sus atribuciones y misión específica, quedarán determinadas en el Reglamento Técnico y figurarán en el Reglamento Interno de cada terreno.

Art. 14. *Sanidad*.—Con el fin de poder atender con máxima prontitud a todo posible accidentado, existirá en

cada T. O. C., bajo custodia del guarda o encargado, un botiquín de urgencia.

Art. 15. *Fuegos*.—En evitación de posibles incendios o estragos que puedan quebrantar la riqueza forestal del lugar, los T. O. C. se dividirán en dos grupos:

A) Terrenos en los que exista absoluta prohibición de encender fuegos de leña, y

B) Terrenos en los que estén autorizados los fuegos de leña, pero únicamente en los lugares acondicionados a tal fin.

Art. 16. *Iluminación*.—Por sus especiales condiciones, característica situación y finalidad, los T. O. C. urbanos y aquellos otros considerados de utilidad turística, deberán disponer de una instalación de alumbrado eléctrico de carácter general.

Art. 17. El Comité Español de Camping, será en todo momento quien resolverá sobre cualquier caso no previsto en los artículos precedentes».

Valladolid, 14 de julio de 1954.—El gobernador civil, Vicente Muñoz Calero.

2.310

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### EDICTO

Don Joaquín Álvarez Soto-Joye, presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal provincial, se ha interpuesto recurso por don Ignacio Gijón Sánchez, peón jardinero, contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de 25 de febrero de 1953 y 7 de abril último, por acoplamiento de sueldos y plantillas; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Joaquín Álvarez.

2.357

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### GIJÓN.—NÚMERO 1

En los autos ejecutivos promovidos por el Banco Español de Crédito S. A., contra doña Amelia Sánchez Moreno, asistida de su esposo don José Pérez Espinosa, sobre pago de cantidad, se acor-

dó sacar a pública subasta los bienes embargados a la ejecutada, siguientes:

1. Una cuarta parte proindiviso de unos almacenes en la calle de la Azucarera, de Valladolid, que consta de varias naves, de las que están a la línea de la calle de la Azucarera y las de las que siguen son de planta baja, dos pisos y desván, con cubierta de teja plana, las que continúan que son las últimas de su orden que se sigue, pero las primeras en su construcción son de planta baja y tejado de uralita y a continuación hay más terreno que sirve de corral. Tiene una superficie de setecientos veintitún metros veinte decímetros cuadrados y linda por Norte, o sea derecha, entrando, con calle; Sur, o izquierda, con terreno de don Felipe Moro, y Este, o frente, calle de su situación. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valladolid. Tasada dicha parte en doscientas cuatro mil setecientos diez pesetas.

2. Tres octavas partes proindiviso de una huerta al pago llamado Fuera de las Puertas del Carmen Calzado o de Madrid, que linda por el Este, con calle de la Azucarera; al Sur, de Escolástica Moreno; Oeste, terrenos de la Plaza de Toros, y al Norte, viuda de Luciano Suárez y de Pérez Lorén. Hace una hectárea, cuarenta y ocho áreas y noventa y una centiáreas, y dentro de ella existe una casa de planta baja. Tasadas en ciento cuarenta mil seiscientos dos pesetas con ochenta y siete céntimos.

3. Tres octavas partes proindiviso de una tierra en las afueras de las Puertas de Madrid, término de Valladolid, en la calle de la Azucarera, que tiene una superficie de dos mil setecientos cincuenta metros y ochenta y seis centímetros cuadrados. Linda Norte, con finca de los señores Mendicote y Navas; Este y Sur, Ferrocarril del Norte, y Oeste, calle de la Azucarera. Sobre dicha finca hay construido un hotel de planta baja y piso principal, denominado «Villa Mirasol»; toda ella cercada con tapia y empalizada, existiendo tubería de riego y motor eléctrico. Tasadas en setenta y ocho mil quinientas setenta pesetas.

Todas las fincas están situadas en Valladolid.

Servirá de tipo de subasta, la tasación rebajada en un veinticinco por ciento por tratarse de segunda subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo de subasta ni licitador que no consigne previamente en la Mesa del Juzgado o en la Hacienda Pública el diez por ciento de dicho tipo. Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Los títulos de propiedad están suplidos por la certificación de su inscripción en el Registro de la Propie-

dad de Valladolid a nombre de la ejecutada, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante dicha titulación. La certificación de cargas y los autos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia número uno de Gijón hasta el momento del remate.

La subasta se celebrará simultáneamente en las Salas Audiencia de los Juzgados de primera instancia número uno de Gijón y del que corresponda por reparto del exhorto de los de Valladolid, el día veinte de agosto próximo a las doce horas.

Dado en Gijón, a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El magistrado-juez accidental (ilegible).

2.449—1.520

### MOTA DEL MARQUÉS

#### REQUISITORIA

Por tenerlo así acordado en sumario número 16 de 1953 sobre daños que se sigue en este Juzgado, se llama al procesado Pedro Gurrea Rodríguez, que tuvo su último domicilio en Barruelo del Valle de este partido, en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Mota del Marqués en término de diez días, a fin de notificarle y emplazarle el auto de conclusión del expresado sumario, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, presentándole en este Juzgado a tal fin.

Mota del Marqués, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El juez de instrucción por prórroga, (ilegible).—El secretario, (ilegible).

2.145

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 165 de 1954, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Pascuala Martín Martínez, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 de julio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca

en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

2.404

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 402 de 1953, sobre coacción, ha acordado que se cite por medio de la presente a Claudia Valencia Mozo, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 de julio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

2.405

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Región Aérea Atlántica

##### Servicio de Aeropuertos

##### JUNTA ECONÓMICA

Se convoca concurso público para contratar la ejecución de la obra denominada «Cierre de la marisma situada al Este de la pista 12-30 del Aeropuerto de Santander», por un importe de un millón ochocientas un mil doscientas setenta y seis pesetas con catorce cénti-

mos, en cuya cantidad se encuentran incluidos todos los beneficios de contrata.

La cantidad consignada en proyecto para imprevistos y redondeo, una vez afectada por la baja del concurso, se rendirá y administrará por la Jefatura del Servicio, a fin de sufragar los imprevistos que surjan durante la ejecución de la obra.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Paseo de Zorrilla, número 76, Valladolid), todos los días hábiles, de nueve a las trece horas.

El acto del concurso tendrá lugar a las doce horas del día 13 de agosto próximo, en la Jefatura de este Servicio (Paseo de Zorrilla, número 76, 3.º).

La fianza provisional será de 30.005 pesetas y, en su caso, la complementaria señalada por orden circular de 7 de agosto de 1941 (B. O. A. número 107), relativa a bajas superiores al 10 por 100.

La cantidad figurada en proyecto para conservación de la obra durante el plazo de garantía, se liquidará en la forma prevista en el artículo 78 del pliego de condiciones generales de ejecución de obras por contrata del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por real decreto de 23 de abril de 1919 (C. L. 53).

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 13 de julio de 1954.—El secretario de la Junta Económica.

##### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., en nombre propio (o en nombre y representación de), enterado del anuncio publicado para el concurso de la obra «Cierre de la marisma situada al Este de la pista 12-30 del Aeropuerto de Santander», así como de los planos, estado de dimensiones, pliegos de condiciones legales y facultativas, los cuales acepta íntegramente, se compromete a ejecutar dicha obra por la cantidad de .... pesetas (en letra, sin enmienda ni raspadura), quedando incluida en dicha cantidad todos los porcentajes y beneficios que figuran en el proyecto, en el plazo de ..., a contar desde la fecha en que le sea comunicada la adjudicación definitiva.

Acompañando al efecto los documentos que previenen los pliegos de condiciones.

..... de ..... de 1954.

El .....

2.423—1.521